

ANCOPORC

Novedades RD 990/2022 que deroga al RD 542/2016 (Parte I)

• Los puntos expuestos en este artículo se han desarrollado específicamente para el transporte terrestre por carretera de la especie porcina. No se han contemplado las medidas tomadas para otros tipos de transporte animal, como el marítimo o aéreo.



El Real Decreto 990/2022 de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, deroga al Real Decreto 542/2016. Este nuevo Real Decreto agilizará el

movimiento de animales permitiendo la digitalización de documentos, además de incrementar las medidas que favorecerán el bienestar animal en el transporte, depurando la responsabilidad de la cadena logística del transporte de animales vivos entre todos sus intervinientes.

NOVEDADES DEL REAL DECRETO

CAPÍTULO II. NORMAS DE SANIDAD Y BIENESTAR ANIMAL EN EL TRANSPORTE

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS

1.g) Disponer de un plan de contingencia que incluya el contenido mínimo del anexo I

NOVEDAD. Solo estarán exentos de llevar el plan de contingencia los siguientes casos:

- El transporte de animales realizado por ganaderos que utilicen determinados vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exijan un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales.
- El transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.
- El transporte de animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

2.b) En el caso de viajes largos:

- ii) Deberán conservar durante un periodo de tres años los registros de temperatura. **NOVEDAD.**

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y CONTENEDORES

1. Todos los medios de transporte, así como los contenedores utilizados para el transporte de équidos o de animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina deberán estar autorizados por la autoridad competente.

NOVEDAD: Todas las cabezas tractoras deberán registrarse. Antes solo era obligatorio para viajes de más de 8 horas.

3. Los medios de transporte y los contenedores se identificarán por medio de su número de matrícula o número de bastidor de no existir matrícula. Si el bastidor no identifica de forma única al medio de transporte o al contenedor, se identificarán con las letras CONT seguido de 11 dígitos que identifiquen al contenedor de forma única en todo el territorio nacional. **NOVEDAD**

ARTÍCULO 8. VALIDEZ DE LAS AUTORIZACIONES

2. En el caso de detectarse una infracción, sin perjuicio de las medidas provisionales que pudieren adoptarse conforme al artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la autoridad competente podrá acordar como medida cautelar la suspensión o la retirada inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la actividad como transportista de animales o del uso del medio de transporte o contenedor para tal fin, además de aplicar el régimen sancionador que corresponda de acuerdo con el artículo 24.

NOVEDAD. Ahora es solo una infracción sin determinar su calificación. Anteriormente se podía suspender la autorización con dos infracciones graves.

ARTÍCULO 10. DOCUMENTOS DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

1. Los siguientes documentos deberán acompañar a los animales transportados y estar a disposición de las autoridades competentes y de las Cuerpos y Fuerzas de Seguridad:

- a) La copia auténtica o compulsada de la autorización del transportista a la que se refiere el artículo 5 del presente real decreto, o bien el original de la misma.

NOVEDAD. Se puede llevar digital.



- b) El original de la autorización del medio de transporte, o bien su copia auténtica o compulsada.

NOVEDAD. Se puede llevar digital.

- c) Una documentación que acredite, con respecto a los animales, su origen y propietario o titular; el lugar, fecha y hora de salida; el lugar de destino y la hora de llegada previstos.

NOVEDAD. Se puede llevar digital.

2. Asimismo, deberán acompañar a los animales, cuando sea exigible:

- a) La documentación sanitaria de traslado de los animales.

NOVEDAD. Se puede llevar digital.

- b) El documento de movimiento, según lo establecido en el artículo 6 y anexo VII del Real Decreto 728/2007, de 7 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales o tarjeta de movimiento equina, de acuerdo con el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.

NOVEDAD. Se puede llevar digital.

- c) La documentación sobre identificación de los animales.

IMPORTANTE. No podrá llevarse en formato digital.

- d) El certificado o talón de desinfección. Podrá llevarse en formato digital, esto ya era posible desde 2019.

- e) El original, la copia auténtica o compulsada del certificado de competencia del cuidador, conforme al artículo 12 de este real decreto.

NOVEDAD. Se puede llevar digital.

- f) El cuaderno de a bordo u hoja de ruta, debidamente cumplimentado en los casos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

IMPORTANTE. No podrá llevarse en formato digital, por ser de competencia europea.

- g) Copia del plan de contingencia, que incluya el contenido mínimo del anexo I.

NOVEDAD. Se puede llevar digital. Se tendrán seis meses para su presentación, para los operadores que no lo tuvieran.

ARTÍCULO 12. FORMACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE

4. En el caso de detectarse una infracción, sin perjuicio de las medidas provisionales que pudieren adoptarse conforme al artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la autoridad competente podrá acordar como medida cautelar la suspensión o la retirada inmediata del certificado de competencia, además de aplicar el régimen sancionador que corresponda de acuerdo al artículo 24. **NOVEDAD.**

ARTÍCULO 13. REGISTROS SOBRE TRANSPORTE DE ANIMALES.

2. Las autoridades inscribirán en un registro a las personas que hayan obtenido un certificado de competencia, de acuerdo con el artículo 12, así como a los organizadores, de acuerdo con el artículo 15, y a los operadores que prestan su servicio en puertos y aeropuertos, de acuerdo con el artículo 17.

NOVEDAD. Se tiene un plazo de tres meses para inscribirse desde la publicación del RD.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES

1. Respecto al cuaderno de a bordo:

- d) Devolver, previa petición de la autoridad competente del lugar de salida, en el plazo de un mes, una copia a la autoridad competente del lugar de salida.

NOVEDAD. Ha pasado la responsabilidad al organizador, ya no es deber del transportista. ■

NOTA. En el siguiente número de abril de Anaporc se publicará la segunda y última parte de las “Novedades RD 990/2022 que deroga al RD 542/2016”, que comenzará con el Capítulo IV: Controles y régimen sancionador.